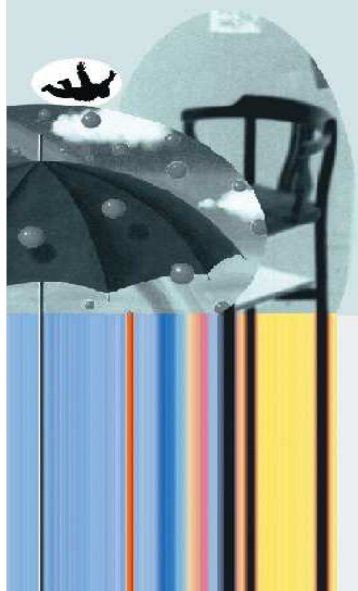




Datuak Babesteko Euskal Bulegoa
Agencia Vasca de **Protección de Datos**

VIOLENCIA MACHISTA CONTRA LAS MUJERES: PRIVACIDAD Y TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Iñaki PARIENTE DE PRADA
Director de la Agencia Vasca
de Protección de Datos



1. Introducción. El derecho constitucional a la privacidad, intimidad y protección de los datos personales. Marco normativo de la privacidad en España.

- 2. Algunas cuestiones relevantes en materia de privacidad relacionadas con la violencia machista contra las mujeres.
 - Protección de la víctima de violencia machista y datos sanitarios.
 - Protección de datos y tribunales: en particular, en los procesos ante los juzgados de violencia de género.
 - Cesión de datos entre administraciones en aplicación de medidas de orden social en beneficio de víctimas de violencia de género: doctrina de la agencia.
 - Otros: policía, etc.

A modo de conclusión



EVOLUCIÓN HISTÓRICA: PRIMERAS NORMAS EN LA MATERIA

- Alemania, Ley de transparencia del Land de Hesse 1970
- Suecia, 1973
- EEUU 1974
- Alemania 1978
- Francia 1978
- Dinamarca 1978
- Austria 1978
- Luxemburgo 1979

EVOLUCIÓN HISTÓRICA

- Estados que han aprobado normas en materia de protección de datos personales:
- 8 Estados en la década de los setenta
- 13 en los años 80
- 21 en los años 90
- 35 en la década de los años 2000-2010
- 12 en la década de 2010 hasta el año 2012.
- Un total de 89 Estados hasta hoy.



I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

23447 *CONVENIO para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981.*

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 28 de enero de 1982, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Estrasburgo el Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981.

Vistos y examinados los veintisiete artículos del Convenio.

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 27 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores.
FERNANDO MORAN LOPEZ

c) por «tratamiento automatizado» se entiende las operaciones que a continuación se indican efectuadas en su totalidad o en parte con ayuda de procedimientos automatizados: Registro de datos, aplicación a esos datos de operaciones lógicas aritméticas, su modificación, borrado, extracción o difusión;

d) autoridad «controladora del fichero» significa la persona física o jurídica, la autoridad pública, el servicio o cualquier otro organismo que sea competente con arreglo a la ley nacional para decidir cuál será la finalidad del fichero automatizado, cuáles categorías de datos de carácter personal deberán registrarse y cuáles operaciones se les aplicarán.

ARTÍCULO 3

Campo de aplicación

1. Las Partes se comprometen a aplicar el presente Convenio a los ficheros y a los tratamientos automatizados de datos de carácter personal en los sectores público y privado.

2. Cualquier Estado podrá -en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier otro momento ulterior- hacer saber mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa:

a) Que no aplicará el presente Convenio a determinadas categorías de ficheros automáticos de datos de carácter personal, una lista de las cuales quedará depositada. No deberá sin embargo incluir en esa lista categorías de ficheros automatizados sometidas, con arreglo a su derecho interno, a disposiciones de protección de datos. Deberá, no obstante, modificar dicha lista mediante una nueva

DIRECTIVA 95/46/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 24 de octubre de 1995

relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado consitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado ⁽³⁾,

garantizada, con arreglo al artículo 7 A del Tratado, la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales, hacen necesaria no sólo la libre circulación de datos personales de un Estado miembro a otro, sino también la protección de los derechos fundamentales de las personas;

(4) Considerando que se recurre cada vez más en la Comunidad al tratamiento de datos personales en los diferentes sectores de actividad económica y social; que el avance de las tecnologías de la información facilita considerablemente el tratamiento y el intercambio de dichos datos;

(1) Considerando que los objetivos de la Comunidad definidos en el Tratado, tal y como quedó modificado por el Tratado de la Unión Europea, consisten en lograr una unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos, establecer relaciones más estrechas entre los Estados miembros de la

(5) Considerando que la integración económica y social resultante del establecimiento y funcionamiento del mercado interior, definido en el artículo 7 A del Tratado, va a implicar necesariamente un aumento notable de los flujos transfronterizos de datos personales entre todos los agentes de la vida

CARTA EUROPEA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 8

Protección de datos de carácter personal

1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan.
2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación.
3. El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad independiente.

Artículo 6. TUE

(antiguo artículo 6 TUE) _

1. La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la [Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo](#), la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados.



LA PROTECCIÓN DE DATOS. UN DERECHO FUNDAMENTAL LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

Art. 18.4 de la Constitución:

La Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio en su derecho”.

Artículo 10.

- 1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.*
- 2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la [Declaración Universal de Derechos Humanos](#) y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.*

LA EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL

- *Sentencia Tribunal Constitucional 292/2000:*
- *“7. De todo lo dicho resulta que el contenido del derecho fundamental a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el Estado o un particular.”*

- Conclusión: El derecho a la protección de los datos personales es hoy en día un derecho amparado por la Constitución española y la Carta Europea de Derechos Fundamentales.

LEY ORGÁNICA 15/1999 DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Art. 1:

“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”

LEYES MÁS RECIENTES

- Ley 32/2003 de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones
- Ley 34/2002 de 11 de julio de servicios de la sociedad de la información
- Ley 59/2003 de 19 de diciembre de firma electrónica
- Ley 11/2007 de 22 de junio de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos
- Etc.

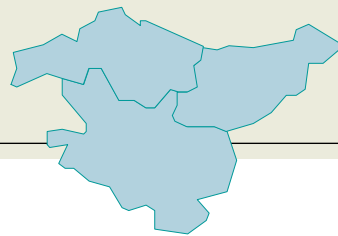
COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- Ley 8/2001 de 13 de julio de protección de datos de carácter personal de la Comunidad de Madrid.
- Ley 5/2002 de 19 de abril de la Agencia Catalana de Protección de datos; posteriormente, Ley 32/2010 de 1 de octubre de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
- Ley 2/2004 de 25 de febrero de ficheros de datos de carácter personal de titularidad pública y de creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos.

Ley 2/2004 de Ficheros de datos de Carácter Personal de Titularidad pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de datos

- **La Ley 2/2004 de Ficheros de datos de Carácter Personal de Titularidad pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de datos:**

- Objeto y ámbito de aplicación y sistemática de la ley
- Creación de la AVPD y regulación de la misma
- Establecimiento del régimen sancionador
- La regulación de los ficheros de datos de carácter personal creados o gestionados por la CAPV, los órganos forales de los territorios históricos y las administraciones locales de la CAPV



PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LA NORMATIVA ESPAÑOLA

- *Consentimiento*: el tratamiento de los datos debe estar amparado en un título que habilite su utilización, siendo esencial el consentimiento del titular de los datos (art. 7 Directiva y 8 carta europea de derechos fundamentales, 6, 7 y 11 LOPD, 12 a 17 Reglamento.)
- *Información*: cuando se recaben datos debe informarse al interesado (arts. 10 y 11 directiva, art. 5 LOPD, 18 y 19 Reglamento).
- *Finalidad*: los datos sólo pueden utilizarse para la o las finalidades legítimas para las que fueron recabados (art. 6.1.a) Directiva, art. 4 LOPD, arts. 8 y 9 Reglamento)
- *Calidad de los datos*, con especial referencia a la proporcionalidad: hay que respetar el principio de proporcionalidad y mínima injerencia en su tratamiento, así como uso leal y lícito (art. 6 Directiva, 4 LOPD, 8 y 9 Reglamento) adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con la finalidad para que se solicitan
- *Seguridad*: los datos deben tratarse con seguridad (arts. 16 y 17 directiva, 9 LOPE, arts. 79 y ss reglamento). Fundamento de todo el régimen de medidas de seguridad, con los distintos niveles que prevé el ordenamiento.
- **DATOS ESPECIALMENTE PROTEGIBLES**: Ideología; Afiliación sindical; Religión y creencias; Origen racial; salud, vida sexual.
- + Control del tratamiento y utilización por una institución independiente de administraciones y particulares.

SEGUNDA PARTE:

- ALGUNAS CUESTIONES ESPECIALMENTE RELEVANTES:
 - - protección de la víctima y datos sanitarios
 - - protección de datos y poder judicial: en concreto juzgados de violencia de género
 - - cesión de datos relacionados con violencia de género entre distintas administraciones.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

- Artículo 63:
- 1. En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género se protegerá la intimidad de las víctimas; en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.
- 2. Los Jueces competentes podrán acordar, de oficio o a instancia de parte, que las vistas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas.

DATOS MÉDICOS O DE SALUD

Artículo 5.1 g) del Real Decreto
1720/2007:

- ***“las informaciones concernientes a la salud pasada, presente y futura, física o mental, de un individuo.”***

DATOS DE SALUD

Art. 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal:

- *“Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente”*
- **¿CONTIENE UN EXPEDIENTE JUDICIAL O POLICIAL ALGUNO DE ESTOS DATOS DE SALUD?**

DATOS DE SALUD

- *Podrán ser objeto de tratamiento los datos de salud **cuando dicho tratamiento resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médicos, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios siempre que dicho tratamiento de datos se realice por un profesional sanitario sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta asimismo a una obligación equivalente de secreto.***
- *También podrán ser objeto de tratamiento los datos a que se refiere el párrafo anterior cuando el tratamiento sea **necesario para salvaguardar el interés vital del afectado o de otra persona, en el supuesto de que el afectado está física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento***

DATOS DE SALUD

“¿La cumplimentación de un parte de lesiones por violencia de género que han de efectuar los médicos y trasladar a la autoridad judicial ¿constituye una vulneración de la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de datos?”



DATOS DE SALUD

La AGPD entiende que las menciones en la LECr (art. 259) constituyen suficiente amparo legal para entender que esta cesión de datos se encuentra amparada por la ley, es decir, hay habilitación legal suficiente

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

- Artículo 63:
- 1. En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género se protegerá la intimidad de las víctimas; en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.
- 2. Los Jueces competentes podrán acordar, de oficio o a instancia de parte, que las vistas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas.

ÁMBITO JUDICIAL

- Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia:
- *24.- El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a ser protegido de forma inmediata y efectiva por los Juzgados y Tribunales, especialmente frente al que ejerce violencia física o psíquica en el ámbito familiar.*
- *Se facilitará el uso de aquellos medios técnicos que resulten necesarios para la debida protección de la víctima, tales como los instrumentos de localización de personas, los mecanismos de teleasistencia y otros similares.*
- *25.- El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a ser protegido frente a la publicidad no deseada sobre su vida privada en toda clase de actuaciones judiciales.*
- *Los Jueces y Magistrados, así como el Ministerio Fiscal, velarán por el adecuado ejercicio de este derecho.*

AMBITO JUDICIAL

Reglamento 1/2005 de Aspectos Accesorios de las actuaciones judiciales:

Artículo 93.

- 1. Los derechos de acceso, rectificación y cancelación podrán ejercerse por el afectado en la sede del órgano judicial o gubernativo titular del fichero y ante el responsable del mismo.
- 2. Esos derechos se ejercerán de conformidad con las normas establecidas en el Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, excepto cuanto se dispone en este artículo.
- 3. ***Se denegará el acceso a los datos de carácter personal registrados en un fichero dependiente de un Juzgado o de un Tribunal en el caso previsto en el artículo 14.3 de la mencionada Ley Orgánica 5/1992 y, además, cuando los datos afecten a unas diligencias judiciales penales que sean o hayan sido declaradas secretas.***
- 4. ***El derecho de acceso no podrá ejercerse en perjuicio del derecho a la intimidad de personas distintas del afectado.***

AMBITO JUDICIAL

- Artículo 63 Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género:
 1. *En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género se protegerá la intimidad de las víctimas; en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.*
 2. *Los Jueces competentes podrán acordar, de oficio o a instancia de parte, que las vistas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas.*

ÁMBITO JUDICIAL

- *Artículo 232 de la LOPJ:*
- *“1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las Leyes de procedimiento.*
- *2. Excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los jueces y tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones.”*

AMBITO JUDICIAL

- *Artículo 2 Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales y publicidad de las resoluciones judiciales:*
- *2. Tendrán carácter reservado las actuaciones judiciales que sean o hayan sido declaradas secretas, de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales, así como aquellas otras cuya publicidad pudiera afectar a derechos, principios y valores constitucionales*

Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal

Artículo 81. Aplicación de los niveles de seguridad.

1. Todos los ficheros o tratamientos de datos de carácter personal deberán adoptar las medidas de seguridad calificadas de nivel básico.

2. Deberán implantarse, además de las medidas de seguridad de nivel básico, las medidas de nivel medio, en los siguientes ficheros o tratamientos de datos de carácter personal:

- Los relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales.
- Aquellos cuyo funcionamiento se rija por el [artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre](#).
- Aquellos de los que sean responsables Administraciones tributarias y se relacionen con el ejercicio de sus potestades tributarias.
- Aquéllos de los que sean responsables las entidades financieras para finalidades relacionadas con la prestación de servicios financieros.
- Aquéllos de los que sean responsables las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y se relacionen con el ejercicio de sus competencias. De igual modo, aquellos de los que sean responsables las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.
- Aquéllos que contengan un conjunto de datos de carácter personal que ofrezcan una definición de las características o de la personalidad de los ciudadanos y que permitan evaluar determinados aspectos de la personalidad o del comportamiento de los mismos.

3. Además de las medidas de nivel básico y medio, las medidas de nivel alto se aplicarán en los siguientes ficheros o tratamientos de datos de carácter personal:

- Los que se refieran a datos de ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud o vida sexual.
- Los que contengan o se refieran a datos recabados para fines policiales sin consentimiento de las personas afectadas.
- **AQUÉLLOS QUE CONTENGAN DATOS DERIVADOS DE ACTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**



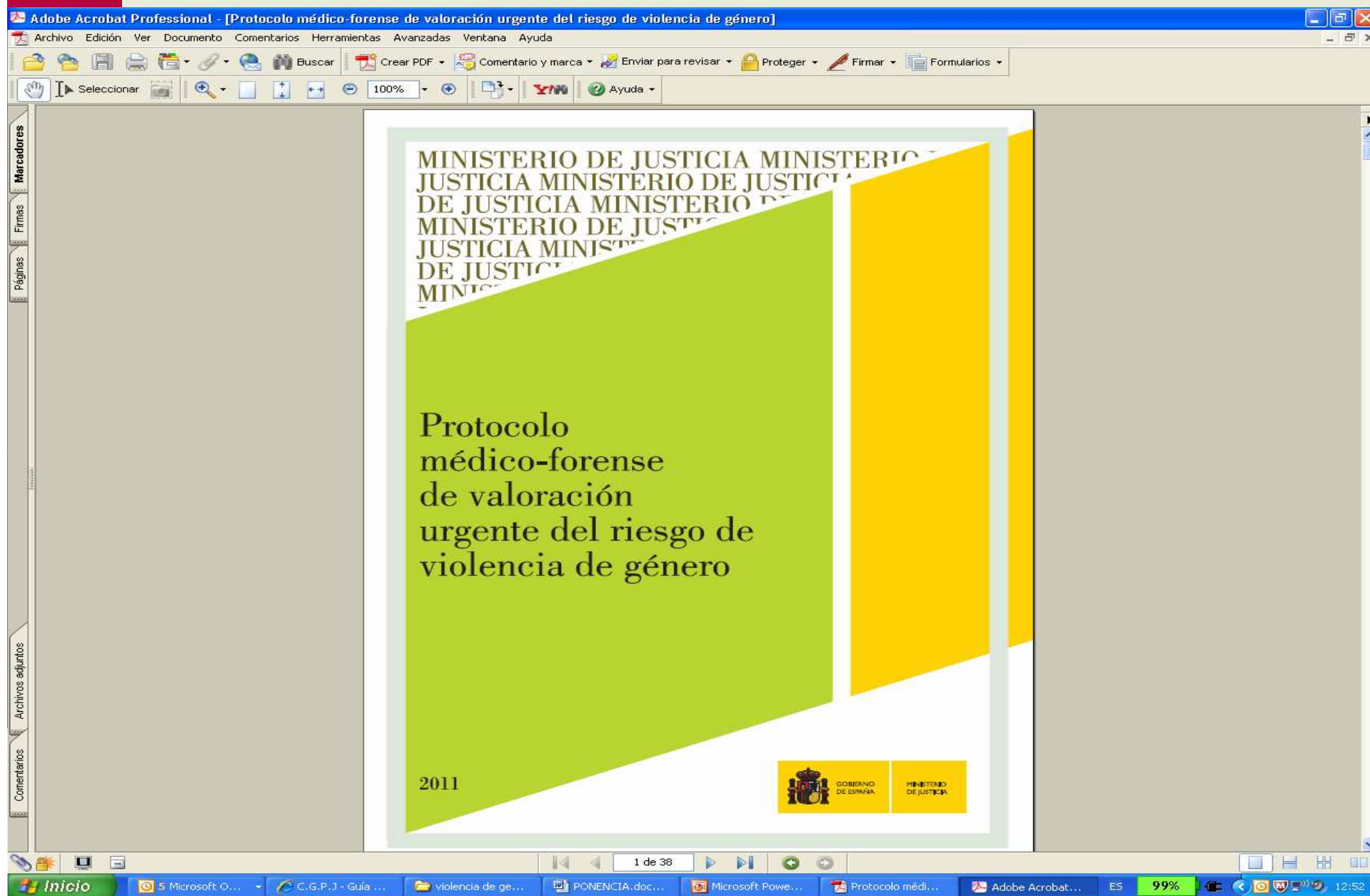
Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999

artículo 81, número 3:

“Además de las medidas de nivel básico y medio, las medidas de nivel alto se aplicarán en los siguientes ficheros o tratamientos de datos de carácter personal:

- *c) Aquéllos que contengan datos derivados de actos de violencia de género.”*

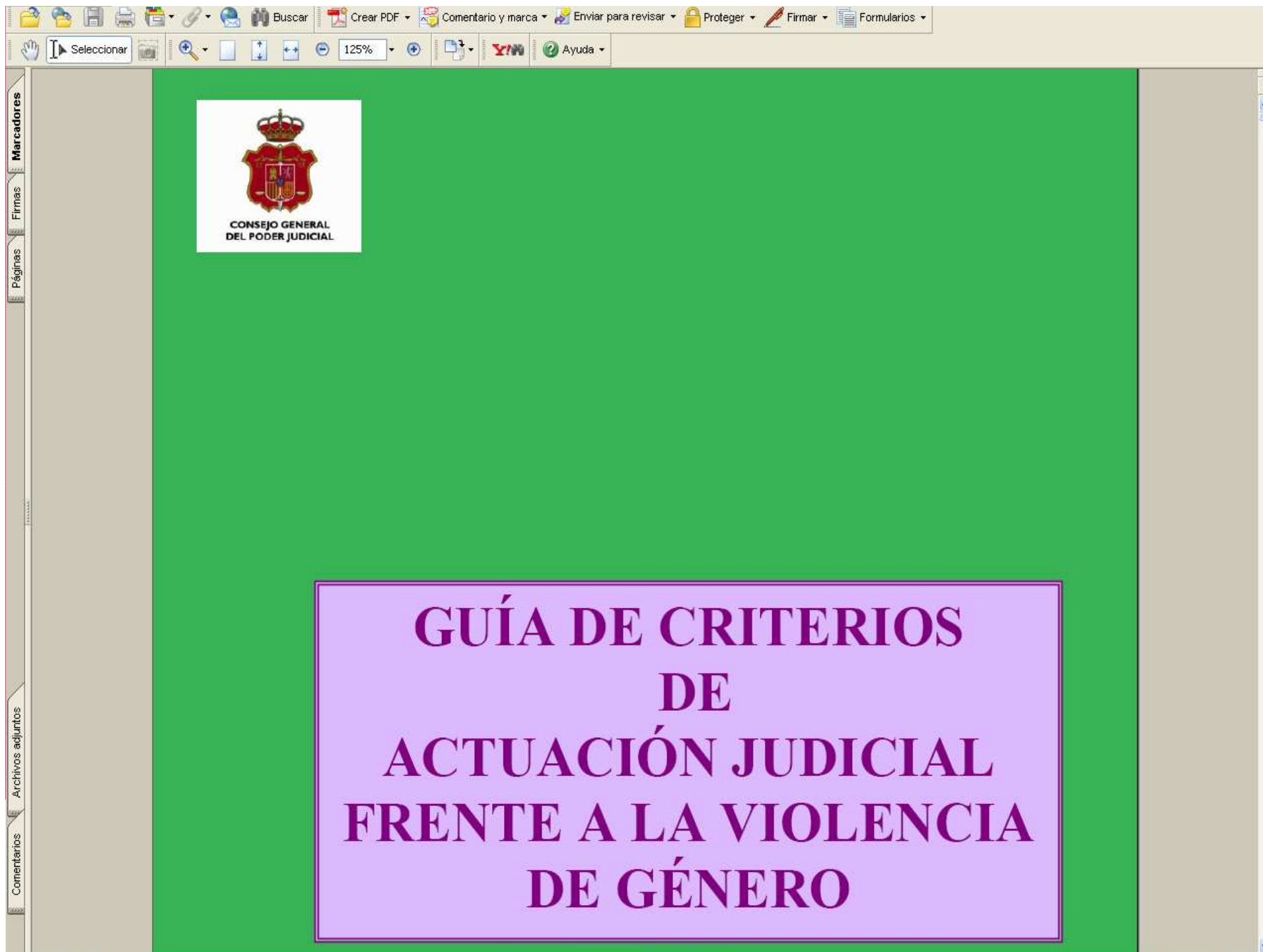
Protocolo médico-forense de valoración urgente del riesgo de violencia de género



violencia, evita olvidos de factores de riesgo relevantes y disminuye el sesgo del profesional (p.ej fiarse exclusivamente de intuiciones).

Se ha elaborado la siguiente **guía de recogida de datos** a modo de entrevista estructurada:

1. **Antecedentes de violencia NO de género.** Agresiones o amenazas físicas y/o sexuales tanto en:
 - a. Ámbito familiar (excluida la pareja actual o anterior).
 - b. Violencia extrafamiliar.
 - c. Incumplimiento de medidas de seguridad o penas (libertad provisional, permisos penitenciarios, etc.).
2. **Situación sentimental y laboral en el último año.** Conflictos en la relación de pareja (inestabilidad de la relación, separación/divorcio) y en el ámbito laboral (inestabilidad laboral, despido, desempleo,...).
3. **Salud mental del agresor:**
 - a. Víctima y/o testigo de violencia familiar y/o sexual en la infancia/adolescencia.
 - b. Historia reciente de consumo de alcohol y/o drogas.
 - c. Ideación/tentativas de suicidio y/u homicidio en el último año.
 - d. Trastornos psiquiátricos mayores (psicóticos, especialmente maníacos).
 - e. Presencia/sospecha de trastorno de personalidad del Cluster B de DSM-IV-TR (antisocial, límite y narcisista) y del Cluster A, especialmente el trastorno paranoide. Ante sospecha de estos trastornos se recomienda la evaluación clínica y psicométrica más detallada de dichos trastornos.
4. **Historia de violencia contra la pareja.**
 - a. Antecedentes de agresiones físicas anteriores.
 - b. Antecedentes de agresiones sexuales y celos extremos de naturaleza sexual.
 - c. Uso de armas y/o amenazas de muerte.
 - d. Patrón reciente (último año) de aumento o escalada de la violencia (frecuencia o gravedad de la misma), conductas de crueldad.



**GUÍA DE CRITERIOS
DE
ACTUACIÓN JUDICIAL
FRENTE A LA VIOLENCIA
DE GÉNERO**

GUÍA DE CRITERIOS DE ACTUACIÓN JUDICIAL FRENTE A LA VIOLENCIA DE GÉNERO

mujeres, aún comportando un paso decisivo para lograr la igualdad real, ha resultado ser insuficiente.

Por ello, los JVM deben prestar especial atención a la salvaguarda de los derechos de las víctimas durante la fase de instrucción, no sólo en todo lo concerniente a su protección y efectividad de su derecho de acceso al sistema de justicia penal, sino igualmente en relación con el resarcimiento del daño padecido. Debe tenerse en cuenta, además, el catálogo de nuevos derechos reconocidos a las mujeres y a sus hijos, víctimas de violencia de género, desgranados a lo largo de la *Ley Integral*. Alguno de ellos tiene un específico ámbito de ejercicio en sede judicial, como es el derecho de asistencia letrada especializada -previa y a lo largo de los procedimientos-, cuya efectividad deberá controlarse en casos de asistencia de oficio, o la garantía de intimidad, con protección de los datos personales. Las dependencias separadas o los diferentes instrumentos que eviten la confrontación visual entre denunciante y denunciado integran igualmente el catálogo.

DERECHO DE ACCESO

- Es posible mantener la existencia de un derecho de acceso de la víctima a sus datos personales que constan en poder de las distintas administraciones públicas?
- Es posible mantener un derecho de acceso a la información sobre la víctima que consta en poder de las Administraciones públicas para el autor del delito? En qué condiciones debe poder o no acceder al expediente y por ende a los datos?
- Que problemática específica se plantea en el ámbito judicial? Colisión entre derecho de defensa del autor del hecho punible y derecho de la víctima a la protección de su intimidad.

- Las previsiones legales establecen un nivel de seguridad máximo para los datos personales que tienen relación con la comisión de un delito de violencia de género.
- El nivel de acceso por lo tanto tiene que ser establecido en el documento de seguridad que debería tener todo juzgado al igual que cualquier otra administración, y donde determine quién y cuándo pueden acceder al expediente.

ESKERRIK ASKO- MUCHAS GRACIAS

- D. Iñaki PARIENTE DE PRADA
- Director de la Agencia Vasca de Protección de Datos.
- avpd@avpd.es
- www.avpd.es
- 945 016250

